



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-005-2015-00464-00
EJECUTANTE:	GRACIELA VERA CONTRERAS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO- MEDIDA CAUTELAR

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folio 2-6 del anexo digital *solicitud de embargo*.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

#### I. ANTECEDENTES

La señora GRACIELA VERA CONTRERAS, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo al MUNICIPIO DE CÚCUTA, solicitan la ejecución de la sentencia proferida por sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia el 8 de noviembre de 2013, la cual revocó la sentencia del 5 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

La parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro. (Fl. 1-6 cuaderno digital de medida cautelar)

#### II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

##### • Medidas Cautelares - Aspectos Generales.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

*“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

*“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

*(...)”*

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó:

**“EI EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que las demandadas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BBVA, bajo el Nit. 890.501.432-2 cuentas a nombre de demandado.”

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, se tiene que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos, son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones. El artículo 18 de la Ley 715 de 2001, que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Actualmente la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones. Es preciso anotar que el alcance de la inembargabilidad de dichos recursos ha sido delimitado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de la cual se destaca, entre otras, la Sentencia 1154 de 2008.

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, precisa que tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve

parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>.

Indica que dicha norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

Realizadas las anteriores precisiones, advierte el Despacho que las anteriores precisiones debe tenerlas en cuenta la entidad bancaria al momento de aplicar la presente medida.

Por otro lado, encuentra el Despacho que no se especifica el número de las cuentas bancarias de las que según el ejecutante es cuentahabiente el Municipio de Cúcuta, y además, no se tiene conocimiento de la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, por lo tanto se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal y según las reglas de embargabilidad explicadas párrafos atrás.

En ese sentido deberán las entidades Bancarias allí mencionadas verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la presente medida.

Como quiera que el ejecutado en el presente asunto es el Municipio de Cúcuta, se ordena la presente medida en atención a que ya se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la anterior medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P. (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios).

- **Limitación del embargo decretado**

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, determina:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”.*

En el presente caso, la liquidación del crédito se aprobó por el valor de **TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$33.037.718.3)** y dado que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, este se limitará en **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$49.556.577)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO** sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el MUNICIPIO DE CÚCUTA con NIT N° 890.501.434-2., en los siguientes establecimientos bancarios, **BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR.**

Para la efectividad de la medida, **ofíciense** a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), por correo electrónico a la dirección que aparezca en la página oficial de cada entidad, a fin de que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado, **verificando que no tengan naturaleza inembargable.** Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **límitese** el embargo en la suma de en **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$49.556.577)**.

**TERCERO:** Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las empresas antes citadas, recálquese que previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan naturaleza de inembargabilidad.

**CUARTO:** Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3278178a34e47cbfaadc4222f843762e355e32de75314147d35d1af8e5a972**

Documento generado en 28/08/2020 08:01:17 p.m.

---

<sup>2</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-31-005-2015-00464-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>GRACIELA VERA CONTRERAS</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE CÚCUTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

A efectos de dar impulso al proceso EJECUTIVO promovido por la señora GRACIELA VERA CONTRERAS a través de apoderada judicial contra el MUNICIPIO DE CÚCUTA para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folios 1-6 del cuaderno digital de medida cautelar, como quiera que fue presentada en un mismo escrito junto la solicitud de dicha medida.

### 1. De la liquidación del crédito

Si bien es cierto el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, dispone el traslado de la liquidación del crédito presentada por una de las partes, el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dispone.

*“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

De conformidad con la normatividad anterior, y en atención a que la parte actora remitió por correo electrónico el oficio de la liquidación del crédito al correo de notificaciones judiciales del Municipio de Cúcuta, tal como obra a folio 1 del anexo digital denominado “solicitud de embargo-retención”, se entenderá surtido el respectivo traslado, cuyo término venció el 19 de agosto de 2020, sin objeción alguna.

Así las cosas, es del caso proceder a la aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutante, como quiera que previamente ha sido debidamente revisada por el Despacho, encontrando que la misma se encuentra ajustada a la orden dada en la sentencia objeto de ejecución y el mandamiento de pago.

Lo anterior como quiera que el valor por concepto de prestaciones sociales e indexación corresponde exactamente al monto ordenado en el respectivo mandamiento de pago, es decir por el total de \$12.145.808.

Por su parte los intereses se encuentran debidamente liquidados conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, esto es, desde la ejecutoria de la sentencia- 09 de diciembre de 2013 a la fecha de presentación de la liquidación del crédito- 01 de marzo de 2020.

Así mismo los porcentajes utilizados para la liquidación de los intereses corresponden a los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, y en atención a que desde la presentación de la liquidación del crédito por el ejecutante a la fecha han transcurrido varios meses, el Despacho liquidará los intereses moratorios desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020, tal como se observa en la siguiente liquidación, por un valor total de **\$1.349.318.30**

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL				
12145808,00	mar-20	18,950	2,150	14	121862,94	0,00	121862,94
12145808,00	abr-20	18,690	2,080	30	252632,81	0,00	374495,75
12145808,00	may-20	18,190	2,150	30	261134,87	0,00	635630,62
12145808,00	jun-20	18,120	2,020	30	245345,32	0,00	880975,94
12145808,00	jul-20	18,120	2,020	30	245345,32	0,00	1126321,26
12145808,00	ago-20	18,290	2,040	27	222997,03	0,00	<b>1349318,30</b>

Finalmente aclara el Despacho a la entidad ejecutada que la suma por concepto de intereses se liquidó hasta el 27 de agosto de 2020, sin embargo, los mismos se siguen generando hasta que se realice el pago total de la obligación, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el valor del capital y la indexación y frente a los intereses moratorios se adicionará de oficio el valor liquidado en esta providencia, así:

- ✓ **Capital (prestaciones sociales e indexación):** DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (**\$12.145.808**).
- ✓ **Intereses:** DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (**\$19.542.592**), liquidados desde la ejecutoria- 9 de diciembre de 2013 hasta el 16 de marzo de 2020.
- ✓ **Intereses:** UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (**\$1.349.318.30**), liquidados desde el 17 de marzo hasta el 27 de agosto de 2020.

Total: **TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$33.037.718.3).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: Apruébese** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en cuanto al valor de la diferencia de las mesadas pensionales,

<sup>1</sup> www.superfinanciera.gov.co

indexación, e intereses causados hasta el 16 de marzo de 2020, y adiciónese el valor de los intereses desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020, conforme la liquidación efectuada por el Despacho, para un valor total aprobado de **TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$33.037.718.3)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4436c5a080fe475fcbd16647e45d9e967fac5980749906a4cac0a7a9ceaed0f**

Documento generado en 28/08/2020 08:05:11 p.m.

---

<sup>2</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00337-00
DEMANDANTE:	INGENELECTRICA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a dar impulso a la demanda de la referencia, resolviendo la solicitud de medidas cautelares realizada por la apoderada de la parte ejecutante, enviada por correo electrónico a este despacho el día 27 de julio de 2020.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

#### I. ANTECEDENTES

1. *El apoderado de la Sociedad INGENELECTRICA S.A.S. promueve demanda ejecutiva con fundamento en el título ejecutivo complejo, cuya fuente es un contrato de obra el cual se encuentra anexo en copia auténtica, cuyo objeto fue “CONSTRUCCIÓN DE OBRAS ELÉCTRICAS SECTOR ESCUELA RURAL DE LA VEREDA LA AMARILLA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO N DE S., cuyo valor y forma de pago se pactó por el valor de “SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$69.985.500.00), el cual se pagará teniendo en cuenta el precio se pactó mediante actas de recibo parcial”. Por su parte el plazo del contrato se estableció en un máximo de treinta (30) días, cuyo inicio sería la fecha del acta de inicio de obra y la fecha de terminación del plazo de ejecución la fecha en la cual se suscriba el acta de recibo final.*
2. *La parte ejecutante presentó nueva solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro radicada el 27 de julio de 2020.*

#### II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

##### • Medidas Cautelares - Aspectos Generales.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

*“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

*“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.  
 (...)”*

- **El nuevo régimen de medidas cautelares para los municipios y distritos en los procesos ejecutivos según las reglas de la Ley 1551 de 2012.**

La ley 1551 de 2012, modificó el régimen legal de los municipios y distritos, y entre las distintas medidas que adoptó, fue dotar a dichas entidades territoriales de un régimen especial para el decreto y practica de medidas cautelares en el artículo 45.

Con la expedición del nuevo Código General del Proceso, se interpretó que el régimen especial de medidas cautelares fijado por el citado artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, resultaba modificado, incluyendo todo lo relativo al trámite de la solicitud, decreto, práctica y oposición de medidas cautelares en las que hagan parte tales entidades territoriales, los cuales se sujetarían únicamente al trámite general prescrito en el C.G.P. y por ende, quedaría derogado el citado artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-830 de 2013, M.P. Mauricio González, concluyó que las normas procesales de la Ley 1551 de 2012, primaban respecto de las normas del Código General del Proceso, a la luz de lo previsto en el artículo 1º de este último estatuto, y por tanto, aseguró, resultaban vigentes para el trámite de juicios ejecutivos en contra de los Municipios y Distritos, motivo por el cual, esas disposiciones deben ser atendidas en la actualidad por los jueces administrativos, aun estando en vigor las normas del C.G.P.

En este orden de ideas para los Distritos y Municipios, en materia de medidas cautelares, se aplicarán las siguientes previsiones:

**Artículo 45.** *No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**Parágrafo.** *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.*

El citado precepto no sólo prevé la inembargabilidad de varios recursos económicos de los municipios, sino que además modifica la estructura general del juicio ejecutivo, en tanto las medidas cautelares sólo procederán cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, es decir, que el ejecutante sólo podrá capturar bienes de los municipios y distritos luego de que se haya surtido toda la controversia y exigibilidad de la respectiva obligación insertada en el correspondiente título ejecutivo.

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó:

*“El embargo de las cuentas de ahorro y/o corriente que posee el MUNICIPIO DE SANTIAGO NORTE DE SANTANDER, en el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER - IFINORTE, identificada con el No. 10100312689.*

*2. Cualquier otro producto que el ente territorial ejecutado posea en dicha entidad.”*

Como quiera que el ejecutado en el presente asunto es el Municipio de Cúcuta, se ordena la presente medida en atención a que ya se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución<sup>1</sup>, tal como lo dispone el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y que la medida decretada a través de auto de fecha 16 de octubre de 2019, corresponde a una medida distinta a la que se solicita en esta oportunidad.

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, se tiene que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos, son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones. El artículo 18 de la Ley 715 de 2001, que establece

<sup>1</sup> Ver folio 61 del expediente

expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Actualmente la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones. Es preciso anotar que el alcance de la inembargabilidad de dichos recursos ha sido delimitado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de la cual se destaca, entre otras, la Sentencia 1154 de 2008.

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, precisa que tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>.

Indica que dicha norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267). Actor: MARÍA DE JESÚS LÁZARO JURADO. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Realizadas las anteriores precisiones, advierte el Despacho que las anteriores precisiones debe tenerlas en cuenta la entidad bancaria al momento de aplicar la presente medida.

Por otro lado, encuentra el Despacho que no se especifica el número de las cuentas bancarias de las que según el ejecutante es cuentahabiente el Municipio de Cúcuta, y además, no se tiene conocimiento de la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, por lo tanto se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal y según las reglas de embargabilidad explicadas párrafos atrás.

En ese sentido deberán las entidades Bancarias allí mencionadas verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la presente medida.

Como quiera que el ejecutado en el presente asunto es el Municipio de Cúcuta, se ordena la presente medida en atención a que ya se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la anterior medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P. (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios).

- **Limitación del embargo decretado**

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, determina:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”.*

En el presente caso, el mandamiento de pago se libró por el valor de \$21.002.700 más los intereses moratorios, razón por la que éste se limitará en **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las cuentas de ahorro y/o corriente que posee el MUNICIPIO DE SANTIAGO NORTE DE SANTANDER, en el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE

NORTE DE SANTANDER - IFINORTE, identificada con el No. 10100312689 y cualquier otro producto que el ente territorial ejecutado posea en dicha entidad.

Para la efectividad de la medida, **oficiese** a los gerentes de la entidad antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), por correo electrónico a la dirección que aparezca en la página oficial de la entidad, a fin de que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado, **verificando que no tengan naturaleza inembargable**. Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **límitese** el embargo en la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000)**.

**TERCERO:** Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las empresas antes citadas, recálquese que previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan naturaleza de inembargabilidad.

**CUARTO:** Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica<sup>3</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

---

<sup>3</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

*Radicado: 54-001-33-33-005 -2017-00337-00*

*Actor: Ingelectricas S.A.S*

*Contra. Ministerio de Santiago- N.S*

*AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR-*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116d988309da674424c7c7dd7298893e23aca246809096b2c7a70b413551100c**  
Documento generado en 28/08/2020 07:05:03 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-005-2018-00211-00
<b>DEMANDANTE:</b>	WILSON ANTONIO SALAZAR SERRANO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SAN CALIXTO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO

Procede el Despacho a dar impulso a la demanda de la referencia, resolviendo el escrito contentivo de recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) por medio del cual se modificó de oficio la liquidación del crédito, obrante a folios 156-159 del expediente.

En relación con su procedencia, se evidencia que conforme lo establece el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., como quiera que el auto apelado altera de oficio la cuenta respectiva y es una actuación que se rige por las normas del C.G.P., ante la ausencia de disposición especial en el CPACA.

No obstante, se advierte que de conformidad con lo dispuesto tanto en el numeral 2º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en la norma procesal general- artículo 322 numeral 1, el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en el sub judice, el auto que modificó la liquidación del crédito se profirió el 26 de febrero de 2020 y se notificó por correo electrónico N° 014 del 27 de febrero de 2020, enviado en tal fecha al correo electrónico aportado por el apoderado del ejecutante, tal como se advierte a folio 155 del expediente, en decir, que contaba hasta el 03 de marzo de 2020 para interponer el respectivo recurso, sin embargo, el ejecutante envió por correo electrónico el respectivo recurso el 5 de marzo de 2020, tal como obra a folio 156 del expediente digital, es decir por fuera de los términos establecidos por las normas procesales citadas.

Conforme lo expuesto, el recurso interpuesto se torna extemporáneo, y por tanto se rechazará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHÁCESE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se modificó de oficio la liquidación del crédito, según los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite de instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a723fae21f548ea0a9ddd53eaf754711286a2ee786a576c4287ef3c5439ef6d**

Documento generado en 28/08/2020 08:31:44 p.m.

---

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-005-2020-00133-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA CAROLINA RIVEROS PÁEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA - CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-, en concordancia con el artículo 143 ídem, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por el accionante en el libelo demandatorio.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2º de la citada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar al demandado por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación:

**e1ceaa97302d49108d79ef509cfca3857651461fd0716b9cbe8d902b8dfe978f**

Documento generado en 28/08/2020 07:52:21 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00133-00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA RIVEROS PÁEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA- CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a dar impulso a la demanda de la referencia, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **admitirá** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por DIANA CAROLINA RIVEROS PÁEZ en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA- CONCEJO MUNICIPAL**, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- Como primera medida, advierte esta instancia que pese a que la parte actora invoca como parte demandada al Concejo Municipal de Ocaña, esta instancia advierte que dicha entidad no puede hacerse parte en tal calidad.

Lo anterior, en atención a que el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, dispone que son personas jurídicas, la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.

Es de recordar, que el municipio en Colombia es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado (artículo 311 de la Constitución Política), su definición está dada por el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios"*<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2002 dispone: *"En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintidós miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva."*

Y por su parte el artículo 314 de la Carta, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 02 de 2002 señala: *"En cada municipio habrá un **alcalde**, jefe de la administración local y **representante legal del municipio**,..."* La naturaleza del cargo la describe el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, así: *"En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo."*

<sup>1</sup>**ARTICULO 1º. DEFINICION:** *El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio."*

Como una de las atribuciones del alcalde, la Constitución Política señala la de representar al municipio judicial y extrajudicialmente (artículo 315, num.3).

De acuerdo a lo anterior, es claro que el concejo municipal "no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella", si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.

Entonces mientras que, al municipio la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso, razón por la cual se admitirá la presente acción contra el MUNICIPIO DE OCAÑA.

- Por otro lado es importante señalar que se tendrán como actos demandados, (i) el acto administrativo que contiene la lista de elegibles para proveer el cargo de Personero Municipal de Ocaña, N de S, para el periodo 2020 –2024, de fecha 10 de enero de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Ocaña, Norte de Santander; y la (ii) Resolución No. 003 del 13 de enero de 2020 “por medio de la cual se ratifica la elección del Personero Municipal de Ocaña, N de S, para el periodo 2020-2024”.

Es del caso señalar, que frente a la solicitud de nulidad de los “*demás actos administrativos de elección y posesión del Personero Municipal de Ocaña para el periodo 2020-2024, expedidos por el Concejo Municipal de Ocaña, N de S.*”, no se tendrán en cuenta, en atención a las previsiones consagradas en el artículo 163 del C.P.A.C.A., que estipula que *cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*; adicionalmente el artículo 166 ídem, dispone que *se debe anexar con la demanda copia del acto acusado*, situación que no ocurre en el presente caso, pues ni se individualizan con precisión ni se aportan los mismos, razones que impiden que esta instancia los tenga como actos demandados.

- Adicionalmente, es menester indicar, que no se exigirá a la parte demandante la obligación consagrada en el artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 de 2020, dado en que en la presente acción se solicitan medidas cautelares y por tanto hace parte de la excepción consagrada en tal disposición, pese a que la apoderada de la entidad adjunta el correo enviado al Concejo del Municipio de Ocaña, visto a folio 1 del anexo- correo 5 administrativo.

- Finalmente, considera el despacho que resulta necesario vincular como tercero interesado al doctor **Oscar Eladio Galvis Tarazona**, en su calidad de personero electo del Municipio de Ocaña, como quiera que el acto de su elección fue admitido como acto acusado en las presentes diligencias, y por tal razón tiene interés directo en las resultas de las mismas.

De acuerdo con las consideraciones antes realizadas este Juzgado,

### **RESUELVE**

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

(i) **Acto administrativo que contiene la lista de elegibles para proveer el cargo de Personero Municipal de Ocaña, N de S, para el periodo 2020 – 2024**, de fecha 10 de enero de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Ocaña, N de S.

(ii) **Resolución No. 003 del 13 de enero de 2020** “por medio de la cual se ratifica la elección del Personero Municipal de Ocaña, N de S, para el periodo 2020-2024”.

- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia **Diana Carolina Riveros Páez** y como parte demandada al **Municipio de Ocaña- N de S**.
- 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **Notificar** por **estado** electrónico a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante<sup>2</sup>, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 5) **Notifíquese personalmente** este proveído a la entidad demandada – **Municipio de Ocaña** y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos de los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir la mencionada notificación, resulta necesario señalar que de conformidad con las previsiones del Decreto 806 del 2020, se dispondrá que por Secretaría, se remita copia digital de la demanda y sus anexos, junto con la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído en calidad de tercero interesado al doctor **Oscar Eladio Galvis Tarazona**, en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 291 del C.G.P., advirtiéndose que se adjunta copia de la demanda y de sus anexos con la finalidad de que ejerzan el derecho de defensa y de contradicción.
- 7) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar digitalmente **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

10) **Requírase** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los

---

<sup>2</sup> lauraquinteroarevalo@hotmail.com

**antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

11) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

12) Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**13) Reconózcase personería** para actuar a la Dra. LAURA JIMENA QUINTERO ARÉVALO identificado con la C.C. N° 1.091.666.657 de Ocaña y T.P. N° 267.895 del C.S. de la J<sup>3</sup>., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante de folio 1-archivo anexos de la demanda.

8) Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica<sup>4</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0c5fe7a04834f06ce515b7a2ff53920ee149580c7c2d1832c9a487e1d2fa327**

Documento generado en 28/08/2020 07:45:25 p.m.

<sup>3</sup>Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **592678**

<sup>4</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>